



## Asamblea General

Sexagésimo tercer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general  
15 de enero de 2009  
Español  
Original: inglés

---

### Sexta Comisión

#### Acta resumida de la 18ª sesión

Celebrada en la Sede, Nueva York, el miércoles 29 de octubre de 2008 a las 10.00 horas

*Presidente:* Sr. Al Bayati . . . . . (Iraq)

### Sumario

Tema 75 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones (*continuación*)

---

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

08-57461 (S)



*Se declara abierta la sesión a las 10.15 horas.*

**Tema 75 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 60º período de sesiones (continuación) (A/63/10)**

1. **El Sr. Appreku** (Ghana), comentando el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, propone que con fines de uniformidad la palabra “uso” que aparece en el proyecto de artículo 4 b) se sustituya por la palabra “utilización”. Los beneficios máximos que a largo plazo pueden reportar las aguas de los acuíferos no deben limitarse a lo que hoy por hoy es posible desde el punto de vista técnico, sino que debe garantizarse también un equilibrio ambiental y socioeconómico para las generaciones futuras, teniendo en cuenta los costos reales que entraña aprovechar esos beneficios. Ghana concede gran importancia al aumento de la capacidad, por medio de la cooperación internacional, para colmar las lagunas de información en materia de ciencias geofísicas y para asegurar una ordenación efectiva y equitativa de los recursos naturales compartidos de África, incluidos los acuíferos y los sistemas de acuíferos. Actualmente Ghana acoge la séptima Conferencia Africana sobre Teleobservación y Medio Ambiente, que cuenta con el apoyo de su Comisión de Recursos Hídricos y de la Universidad de Ghana. La política hidrológica nacional defiende el principio de soberanía, aunque también reconoce el principio de solidaridad y buena vecindad. El uso compartido de los recursos naturales lleva aparejada la responsabilidad de cooperar para garantizar su utilización razonable y equitativa, como se prevé en los proyectos de artículo 4 y 5. Los arreglos y mecanismos regionales y bilaterales promueven una gestión eficiente de los recursos hídricos compartidos y también comprenden un mecanismo de alerta temprana, un foro para el intercambio periódico de información y la notificación de medidas previstas, y un instrumento para la solución pacífica de controversias. En enero de 2007, Ghana y sus seis vecinos ribereños, Benin, Burkina Faso, Côte d’Ivoire, Malí, el Níger y Lesotho, concluyeron una convención sobre la situación del río Volta y establecieron la Autoridad de la Cuenca del Volta, que tendrá jurisdicción sobre las aguas subterráneas y los humedales de los embalses y lagos del río, así como sobre los ecosistemas acuáticos y terrestres asociados a la cuenca. Una declaración bilateral firmada con Burkina Faso y otros acuerdos bilaterales que está previsto celebrar con Côte d’Ivoire y el Togo se

aplicarán en principio tanto a las aguas superficiales como a los acuíferos y sistemas de acuíferos asociados, de acuerdo con el plan de acción subregional de la CEDEAO para la ordenación integrada de los recursos hídricos. Será necesario racionalizar la relación entre los proyectos de artículo y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, que también puede aplicarse a ciertas categorías de acuíferos y sistemas de acuíferos, así como aclarar cuáles de ellos deben considerarse de carácter internacional o transfronterizo. Algunas fronteras internacionales están en litigio o aún no se han delimitado. La cuestión fundamental debe ser si la utilización de un acuífero o sistema de acuíferos en el territorio de un Estado tiene o podría tener consecuencias en otro Estado. Aún no se han despejado completamente las dudas acerca de las consecuencias que tendrían para la soberanía de los Estados algunos de los conceptos subyacentes en la Convención sobre los cursos de agua de 1997, en particular la utilización equitativa, razonable y sostenible. Esto no puede servir de excusa para la inercia, dado que los principios podrán ir desarrollándose con el tiempo gracias a la experiencia, la práctica y la interpretación judicial. A la hora de responder a la cuestión de si un Estado determinado cumple las normas establecidas en la Convención sobre los cursos de agua y en el presente proyecto de artículos, es preciso aplicar el criterio de la razonabilidad. La buena vecindad, principio que subyace en los proyectos de artículo, implica un deber de diligencia.

2. En cuanto al tema de los “efectos de los conflictos armados en los tratados”, el orador dice que debe prestarse atención al efecto en aquellos tratados cuya finalidad misma es poner fin a los conflictos armados, así como a sus repercusiones para los terceros garantes de esos acuerdos. La Carta de las Naciones Unidas ocupa una posición excepcional entre los tratados posteriores a conflictos, y sus principios para evitar conflictos deben seguir motivando los esfuerzos encaminados a la reglamentación. Dentro de este tema también deben abordarse los efectos de los conflictos armados en los tratados destinados a promover la integración regional. Cuando a raíz de un conflicto armado interno un Estado parte en un tratado se convierte en un Estado fallido o frágil incapaz de atender las obligaciones que le imponen los tratados, hay que alentar a ese Estado a que cumpla el tratado progresivamente o en un momento posterior, a fin de

preservar la estabilidad de las relaciones convencionales. También debe prestarse atención a los tratados que se ocupan del transporte internacional, como los acuerdos de servicios aéreos, de modo que el tráfico aéreo internacional no se vea indebidamente trastocado por un brote de hostilidades en un país que posee pasillos aéreos críticos para la aviación internacional.

3. **La Sra. Nworgu** (Nigeria), refiriéndose al tema de los “Recursos naturales compartidos”, apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota del proyecto de artículos y de que los Estados interesados concierten los correspondientes arreglos bilaterales y regionales para la adecuada gestión de sus acuíferos transfronterizos sobre la base de los principios enunciados en el proyecto. La subregión de África occidental ya ha adoptado un plan de acción regional para la ordenación integrada de los recursos hídricos, que se ocupa entre otras cosas de la gestión de las cuencas transfronterizas. La oradora también conviene con la Comisión en que la cuestión de elaborar un tratado basado en el proyecto de artículos debe dejarse para más adelante. Se necesita tiempo para resolver las cuestiones de política que surgirán y para definir la relación apropiada entre el proyecto de artículos y otros convenios y acuerdos internacionales relacionados con los acuíferos transfronterizos, en especial la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997. La oradora también apoya que se haya omitido en el proyecto el anterior artículo 20. El derecho relativo a los acuíferos transfronterizos debe tratarse de manera independiente de cualquier labor futura que haga la Comisión sobre las cuestiones relativas al petróleo y el gas natural. Nigeria apoya el principio de la utilización equitativa y razonable de los sistemas de acuíferos de conformidad con el proyecto de artículo 4, que debe interpretarse en relación con el proyecto de artículo 3.

4. Los recursos hídricos subterráneos, que son indispensables para la vida, tienen un valor inestimable para la humanidad. Con el fin de garantizar que se gestionen y desarrollen de forma sostenible, la oradora insta a todos los Estados que tengan acuíferos a cooperar a escala bilateral y regional en la protección y conservación de ecosistemas, la prevención y la lucha

contra la contaminación y la vigilancia y gestión de sus acuíferos o sistemas de acuíferos transfronterizos.

5. En cuanto al tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, la oradora respalda la decisión de la Comisión de transmitir el proyecto de artículos a los gobiernos para que éstos formulen observaciones y comentarios e insta a los gobiernos a responder sin demora. Alienta a la Comisión a examinar en el momento apropiado los efectos de los conflictos armados en los tratados relativos a las organizaciones internacionales, para dar a la comunidad internacional un panorama más amplio de la cuestión.

6. **El Sr. Álvarez** (Uruguay) dice que el tema de los “Recursos naturales compartidos” tiene particular trascendencia para los países como el suyo, que poseen importantes recursos acuíferos y experiencia en la gestión de esos recursos junto con países de la región. El proyecto de artículos debe prever los recursos de petróleo y gas natural además de las aguas subterráneas, dado que existen importantes semejanzas entre los regímenes que gobiernan ambos tipos de recursos. La Comisión debe continuar el estudio del régimen referente a los combustibles.

7. El Uruguay sigue manteniendo la posición de que los artículos tomen la forma de directrices, recomendaciones o modelos de acuerdo para que sean considerados por los Estados en la conclusión de acuerdos multilaterales para gestionar la utilización y conservación de los acuíferos que compartan. Asimismo, respalda los principios establecidos en los proyectos de artículo 3 y 9. En cambio, no apoya las partes del texto referidas a la relación de los artículos con otros instrumentos, pues por el momento el proyecto no tiene carácter vinculante y mal podría preverse su futura relación con otros textos relacionados con la gestión de los recursos naturales. El proyecto de artículos debe verse como un conjunto de recomendaciones que los Estados tendrían en cuenta al celebrar acuerdos de gestión de recursos naturales compartidos y servirían de complemento a los acuerdos existentes que estén en vigor.

8. **La Sra. Sarenkova** (Federación de Rusia) está de acuerdo con las recomendaciones de la Comisión en el sentido de que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos se incluya en forma de anexo en una resolución de la Asamblea General, que los Estados interesados concierten los correspondientes

arreglos bilaterales o regionales y que la cuestión de elaborar una convención sobre este asunto se tome en consideración en una fase ulterior. Cuando la Comisión examine la relación entre el proyecto de artículos y otros instrumentos, deberá tomar como referencia no sólo la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, sino también el Convenio de Helsinki sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales de 1992. Las zonas de descarga, en el sentido en que se utiliza la expresión en el proyecto de artículos, pueden incluir los cursos de agua, los lagos y otras aguas superficiales.

9. El proyecto de artículos debe ser evaluado además en cuanto al fondo en los organismos oficiales responsables de la conservación y la utilización de los acuíferos transfronterizos. En conjunto, el proyecto es un texto equilibrado que combina el principio de la soberanía de los Estados respecto de los recursos naturales con el principio del uso razonable y equitativo y la obligación de no causar daño sensible a otros Estados. La Comisión debe ocuparse de manera independiente de los problemas relacionados con el petróleo y el gas, que son diferentes de los que afectan a los acuíferos. Sin embargo, la cuestión de si deben incluirse o no ha de ser objeto de ulteriores análisis y deliberaciones.

10. La oradora acoge favorablemente el enfoque equilibrado de la Comisión en el tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”. Ese criterio tiene en cuenta las circunstancias especiales en que se encuentran los Estados después de un conflicto armado y no contraviene los principios de la estabilidad de las relaciones creadas en virtud de tratados internacionales y el cumplimiento de buena fe de las obligaciones derivadas de ellos. En cambio, es dudoso que deba ampliarse el ámbito del proyecto a los conflictos armados internos. Está de acuerdo con la decisión de ampliar su alcance a terceros Estados, pero habría sido útil reflejar en el proyecto de artículos las diferencias entre los regímenes jurídicos aplicables a ambos grupos de Estados. En algún momento la Comisión habrá de examinar si el proyecto de artículos también debe aplicarse a los tratados que afectan a organizaciones internacionales, con los cambios que sea necesario introducir en ese caso.

11. En lo que se refiere a determinar si los tratados siguen en vigor en caso de conflicto armado, la oradora

acoge favorablemente que la Comisión haya renunciado al criterio de la intención de las partes. Los indicios enumerados en el proyecto de artículo 4 son más apropiados para ese propósito. La lista indicativa de categorías de tratados que ha de insertarse después del proyecto de artículo 5 resulta útil pero hay que seguir examinándola, especialmente en lo que se refiere a la inclusión de los tratados multilaterales normativos. El término “normativo” no se refiere a la materia del tratado y sería prematuro decidir que un tratado sigue en vigor durante un conflicto armado basándose simplemente en que crea ciertas reglas de rango multilateral.

12. La oradora respalda la distinción que se ha hecho entre la situación de un Estado que ejerce el derecho de legítima defensa y la de un Estado agresor. Un Estado agresor no debe obtener beneficio alguno de una situación que ha creado con su propia conducta injustificable.

13. Asimismo, acoge favorablemente la inclusión del tema “Los tratados en el tiempo” en el programa de trabajo de la Comisión. La evolución de las circunstancias exige una valoración cuidadosa de los medios de interpretación y enmienda de los tratados a la luz de acuerdos ulteriores y de la práctica. Una guía basada en la práctica a ese respecto sería útil para los Estados, las organizaciones internacionales y los expertos que intervienen en la preparación y la aplicación de tratados internacionales.

14. La oradora comparte la preocupación expresada por la Comisión en la sección 8 del capítulo XII acerca de las limitaciones financieras asociadas a la asistencia de Relatores Especiales a los períodos de sesiones de la Sexta Comisión. Sería de gran ayuda para la labor de la Comisión en los nuevos temas incluidos en su programa que la Asamblea General pudiese resolver el problema.

15. **El Sr. Sheeran** (Nueva Zelandia) dice que el 60° aniversario de la Comisión se conmemoró en este país con motivo del Beeby Colloquium, en el que se rinde homenaje a uno de los más importantes juristas internacionales del país. Para permitir que continúe el diálogo entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, el orador apoya la idea de que se celebre una reunión oficiosa con los asesores jurídicos en la que se debatan temas incluidos en el programa de trabajo de la Comisión con los Relatores Especiales interesados. También apoya la

sugerencia de que se financie la asistencia de Relatores Especiales a las reuniones de la Sexta Comisión para que puedan debatir los temas de que se ocupan con representantes de los gobiernos. Asimismo, acoge favorablemente la sugerencia del Presidente de la Comisión de que se restablezcan los honorarios de los Relatores Especiales, cuya labor es indispensable para que la Comisión pueda cumplir su mandato. A medida que la labor de la Comisión se hace más variada y compleja, cada vez resulta más difícil responder adecuadamente a su informe en los plazos previstos. El orador insta a la Comisión y la Secretaría a estudiar formas de dejar un intervalo más largo entre el momento en que se publica el informe de la Comisión y la celebración de las deliberaciones correspondientes en la Sexta Comisión.

16. En cuanto al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, el orador valora positivamente su disposición a estudiar nuevas esferas del derecho, especialmente en materia de economía y comercio, y la posibilidad de que determine factores comunes en la interpretación de los tratados que incluyen la cláusula de la nación más favorecida. Por otra parte, aguarda con interés recibir más información del Grupo de Estudio sobre el tema de “los tratados en el tiempo”.

17. En cuanto al tema de los “recursos naturales compartidos”, el orador dice que con el aumento de la demanda de acceso al agua dulce, la importancia de esta cuestión seguirá aumentando. Felicita a la Comisión por recurrir a la ayuda de científicos, administradores y otros especialistas método de trabajo que puede adoptar con buenos resultados en otras esferas difíciles como la protección de las personas en casos de desastre. Asimismo considera que el proyecto de artículos está bien equilibrado y está de acuerdo con el enfoque en dos etapas recomendado por la Comisión. Habida cuenta de los rasgos singulares y específicos de cada acuífero, la mejor manera de gestionar los acuíferos transfronterizos es a nivel regional o local. En las circunstancias actuales, no está convencido de la utilidad de elaborar normas rígidas que se apliquen a todos los acuíferos compartidos.

18. En cuanto al tema de los “Efectos de los conflictos armados en los tratados”, el orador acoge favorablemente el hecho de que el proyecto revisado recoja las observaciones formuladas durante las deliberaciones del año anterior por su propio país, entre otros. También le complace observar que los conflictos armados internos se incluyen en la

definición y que el criterio de la intención de las partes ha sido eliminado del proyecto de artículo 4.

19. **El Sr. Simonoff** (Estados Unidos de América) dice que su Gobierno reconoce que el respeto universal del derecho internacional es indispensable para unas relaciones ordenadas y pacíficas entre los Estados y elogia a la Comisión de Derecho Internacional por sus aportaciones a la codificación y el desarrollo progresivos de ese derecho. Su delegación cree que la recomendación de la Comisión a la Asamblea General acerca del proyecto de artículos del derecho de los acuíferos transfronterizos supone un compromiso prudente para la acción futura. Los arreglos específicamente adaptados a cada contexto son la mejor forma de abordar las presiones a que están sometidas las aguas subterráneas transfronterizas, pues aún queda mucho por aprender sobre los acuíferos transfronterizos en general, y las condiciones particulares de cada acuífero y la práctica en los distintos Estados varían ampliamente. El proyecto de artículos claramente va más allá de la legislación vigente y la práctica de los Estados, por lo que no refleja el derecho internacional consuetudinario. Por esas razones, los Estados Unidos apoyaron su reformulación como principios recomendados y no vinculantes para su uso en contextos concretos.

20. La primera recomendación de la Comisión, es decir, instar a los Estados a utilizar el proyecto de artículos en arreglos bilaterales y regionales específicos en función de cada contexto, resulta útil como planteamiento alternativo. El proyecto de artículos puede servir de orientación válida para ordenar eficazmente los acuíferos transfronterizos, y su delegación alienta a los Estados interesados a utilizarlo con ese fin. En cuanto a la elaboración ulterior de una convención, su Gobierno sigue creyendo que, como resultó ser el caso con la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, no es probable que un tratado mundial sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos consiga gran apoyo o altere en gran medida la práctica de los Estados. Por las razones expuestas en la declaración de su delegación al respecto en 2007 (A/C.6/62/SR.22, párr. 89), los Estados Unidos también siguen creyendo que no sería productivo que la Comisión examinase las cuestiones relacionadas con los recursos transfronterizos de petróleo y gas.

21. En cuanto al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, los

Estados Unidos han apoyado de manera sostenida un criterio que preserva una continuidad razonable de las obligaciones derivadas de los tratados durante los conflictos armados, tiene en cuenta las necesidades militares particulares de cada caso y ofrece orientación práctica a los Estados determinando factores pertinentes para decidir si un tratado debe mantenerse en vigor en caso de conflicto armado. Complace a su delegación que el proyecto de artículos refleje ese criterio, aunque existen ciertas preocupaciones en cuanto a los aspectos aún pendientes. Por ejemplo, los Estados Unidos están convencidos de que intentar definir el término “conflicto armado” probablemente resulte confuso y contraproducente. Sería preferible dejar claro que por conflicto armado se entiende el conjunto de conflictos a que se refieren los artículos comunes 2 y 3 de los Convenios de Ginebra (es decir, los conflictos armados internacionales y no internacionales). También preocupa la combinación en el proyecto de artículo 2 b) de los términos “ocupación” y “conflicto armado”, dos conceptos diferentes en el derecho de los conflictos armados. Si la ocupación va a quedar recogida en el proyecto de artículos, debe tratarse por separado de los conflictos armados. Además, el texto debe afirmar con claridad que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* que gobierna los conflictos armados.

22. El orador recuerda que el Relator Especial manifestó claramente que los artículos se redactaron sin perjuicio de su forma definitiva. Los Estados Unidos están de acuerdo con ese criterio y señalan que, en caso de que el proyecto de artículos no revista en última instancia la forma de artículos obligatorios, habrá que estudiar de nuevo la necesidad de incluir cláusulas de salvaguardia. La disposición del proyecto de artículo 8 2), relativa a la fecha en que surte efecto la notificación de terminación, retiro o suspensión, debe someterse a una reserva del tipo “a menos que en la notificación se establezca otra cosa”. Su Gobierno seguirá examinando otros proyectos de artículos, entre ellos el 15.

23. En cuanto a los nuevos temas propuestos para el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, la delegación de los Estados Unidos sigue opinando que el tema de “La cláusula de la nación más favorecida” no es apropiado para la codificación o el desarrollo progresivo. Las disposiciones sobre la nación más favorecida son principalmente producto de la formación de los tratados y tienden a diferir

considerablemente en su estructura, ámbito y redacción; también dependen de otras disposiciones de los acuerdos en los que están incluidas y por consiguiente se resisten a la categorización y el estudio. El orador también pone en tela de juicio la decisión de la Comisión de examinar el tema de “los tratados en el tiempo: en particular, acuerdo y práctica ulteriores” que tiene un alcance potencialmente amplio y por ello tal vez no sea apropiado para la codificación o el desarrollo progresivo. Además, el orador no sabe de ninguna cuestión acuciante del mundo real que requiera el examen de este tema en estos momentos; toda cuestión relativa a acuerdos y prácticas ulteriores exige un análisis caso por caso.

24. **La Sra. Drenik** (Eslovenia) dice que el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos representa una beneficiosa contribución a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional y, en particular, del derecho internacional del medio ambiente. Es importante que la cuestión se aborde con un criterio amplio y de cooperación, que abarque la utilización, la protección y la ordenación de los recursos hídricos. La Comisión ha actuado con acierto al dar prioridad a su examen del derecho de los acuíferos transfronterizos, con independencia de su labor sobre el tema de los recursos compartidos de petróleo y gas. Eslovenia cree que la materia del proyecto de artículos puede, con el tiempo, convertirse en derecho consuetudinario. No está claro cuáles son las normas del derecho ambiental que ya se han hecho consuetudinarias, pero ciertamente el principio *sic utere tuo ut alienum non laedas*, establecido tanto en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Declaración de Estocolmo) como en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, tiene carácter consuetudinario, y lo mismo puede afirmarse de algunos principios contenidos en el proyecto de artículos.

25. La delegación de Eslovenia acoge favorablemente el planteamiento en dos fases propuesto en relación con las medidas de la Asamblea General (A/63/10, párr. 49), pero cree que debe haber más flexibilidad en cuanto a la segunda fase. En particular, la posibilidad de adoptar un texto no vinculante, por ejemplo una declaración de principios o algún instrumento análogo basado en el proyecto de artículos, podría ser una alternativa a la elaboración de un tratado internacional.

26. El ámbito del proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados debe estudiarse más a fondo con el fin de garantizar la certidumbre jurídica y la estabilidad de los tratados internacionales. Aunque el proyecto de artículos sea independiente de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, debe reflejar su carácter consuetudinario. Eslovenia se muestra escéptica en cuanto a crear una definición del término “conflicto armado” para los fines del proyecto de artículos distinta de la que se utiliza en el derecho internacional humanitario, que es la *lex specialis* que rige los conflictos armados. También debe examinarse cuidadosamente la utilidad de la lista indicativa de categorías de tratados que figura en el anexo del proyecto de artículos.

27. En cuanto al capítulo XII del informe de la Comisión, la delegación de Eslovenia valora positivamente la propuesta de organizar un intercambio de opiniones oficioso entre la Comisión y los asesores jurídicos al menos una vez cada cinco años. Esas reuniones son un medio valioso para abordar el fenómeno de la fragmentación del derecho internacional. La oradora se complace en informar de que el Ministerio de Relaciones Exteriores de su país, junto con la Asociación de Derecho Internacional de Eslovenia y la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana, han organizado recientemente un simposio científico para conmemorar el 60º aniversario de la Comisión; por su parte, el Ministerio ha publicado una serie de artículos sobre la labor de la Comisión.

28. Eslovenia también acoge favorablemente los dos nuevos temas que se tratarán en el siguiente período de sesiones de la Comisión: “Los tratados en el tiempo” y “la cláusula de la nación más favorecida”. Ambos temas guardan relación con el concepto más general del estado de derecho en las relaciones internacionales. A ese respecto, la oradora se felicita de que la Comisión haya abordado la cuestión del estado de derecho en los planos internacional y nacional y elogia su compromiso con la idea de que todos los Estados, con independencia de las circunstancias, están sujetos a la primacía de la ley.

29. En cuanto a la relación entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión, aunque Eslovenia está a favor de una mayor relación entre la Comisión y los asesores jurídicos, no ve gran mérito en la propuesta de que parte del período de sesiones de la Comisión se celebre en Nueva York. Lo que se necesita

es un debate más centrado sobre cada cuestión dentro de la Sexta Comisión, que debe contar con la participación del Relator Especial encargado del tema de que se trate. Las deliberaciones serían más específicas si cada capítulo del informe anual de la Comisión se presentase y debatiese por separado. En la presentación deberían destacarse las cuestiones acerca de las cuales la Comisión necesita orientación o aportaciones de los Estados. Además, los Relatores Especiales deben participar más en las deliberaciones y responder a las observaciones de la Sexta Comisión. Teniendo en cuenta las limitaciones presupuestarias, quizá convendría que los Relatores Especiales y otros miembros de la Comisión fueran incluidos, cuando proceda, en las delegaciones nacionales, aunque deberían intervenir a título personal.

30. **El Sr. Keinan** (Israel), remitiendo a la Sexta Comisión a las observaciones de su Gobierno acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos contenidas en el documento A/CN.4/595, dice que su delegación desea hacer hincapié en la importancia estratégica de los recursos hídricos en general y los acuíferos en particular. Toda norma relativa a los acuíferos y los sistemas de acuíferos debe tener en cuenta la vulnerabilidad de éstos a los contaminantes y el tiempo que requieren para limpiarse, en comparación con las aguas de superficie. Israel apoya los esfuerzos encaminados a regular las actividades que puedan dañar los acuíferos y por consiguiente acoge favorablemente la introducción del proyecto de artículo 2 e). La redacción del proyecto de artículo 11 debe modificarse para dejar claro que también se aplica a las zonas de descarga y recarga situadas fuera del territorio del Estado del acuífero interesado. Para impedir que un Estado del acuífero incumpla sus compromisos en materia de cooperación con otros Estados del acuífero, su delegación propone que las palabras “conjuntos” y “conjuntamente” de los proyectos de artículo 7 y 13, respectivamente, se sustituyan por las palabras “coordinados” y “de forma coordinada”.

31. La Comisión debe hacer suyo el criterio defendido por el grupo de estudio de la Asociación de Derecho Internacional sobre el proyecto de artículos, a saber, el tratamiento en condiciones de igualdad de los principios de utilización equitativa y razonable de los acuíferos y la obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero. Ese criterio, en el que ninguno de los dos principios prevalece sobre el otro,

es conforme con las Normas de Helsinki sobre los usos de las aguas de los ríos internacionales, actualizadas por las Reglas de Berlín sobre los Recursos Hídricos.

32. Habida cuenta de la tecnología actual, que permite la inyección artificial de agua en los acuíferos, quizá convendría examinar la posibilidad de que un Estado que aporte artificialmente agua de calidad aceptada sea recompensado con una mayor asignación de agua del acuífero. En cuanto a la forma final del proyecto de artículos, su Gobierno sigue sin estar convencido de que lo más apropiado sea adoptar una convención, aunque sí cree que los principios generales establecidos en el proyecto de artículos serían una provechosa orientación para los Estados de los acuíferos. Los recursos transfronterizos de petróleo y gas deben tratarse por separado y de forma independiente de los acuíferos transfronterizos.

33. En cuanto al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, su delegación señala que en el comentario al proyecto de artículo 4 se observa que la enumeración de los indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación, el retiro o la suspensión es indicativa y no exhaustiva. El proyecto de artículo propiamente dicho, no obstante, no deja claro ese extremo y por consiguiente debe modificarse. En 2007, la delegación de Israel manifestó su parecer de que la lista de categorías de tratados cuya materia implica que deban seguir aplicándose en períodos de conflicto armado es problemática, y no está convencida de que trasladar la lista a un anexo haya resuelto las dificultades. Debería bastar una lista de factores pertinentes o criterios generales. Su delegación duda de que la redacción revisada del proyecto de artículo 15 sea enteramente satisfactoria.

34. Parece desprenderse de la redacción actual que un Estado que haya cometido una agresión en cierto contexto no podría proceder a la terminación, el retiro o la suspensión de un tratado a consecuencia de un conflicto armado en un contexto completamente diferente. Además, en un conflicto de larga duración, pueden entrar en juego otros factores. Teniendo en cuenta esas incertidumbres, la cuestión del posible beneficio para un Estado agresor debe considerarse pertinente pero no necesariamente decisiva.

35. **El Sr. Fattal** (Líbano) observa que la labor de codificación de la Comisión se está haciendo cada vez más compleja, como pone de manifiesto el laborioso

proceso de elaboración del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos. Varias delegaciones han aludido a la creciente importancia de la economía en el proceso de elaboración del derecho internacional en general y en la preparación del proyecto de artículos en particular. El proyecto de artículos muestra, no obstante, que las consideraciones que se plantean a la hora de formular una norma son mucho más amplias que la simple necesidad económica. La Comisión ha colaborado con científicos y ha tenido gran cuidado en escoger terminología basada en los conocimientos científicos y el uso actual, como pone de relieve la explicación del significado del término “ecosistema”. El texto del proyecto de artículos es prueba de la atención que ha prestado la Comisión no sólo a la definición y el uso de términos sino también a los usuarios a los que va destinado el texto, a saber, el personal científico y los encargados de la ordenación de los recursos hídricos.

36. Varias delegaciones también han expresado la opinión de que la labor de la Comisión sobre la cuestión de los recursos naturales compartidos no debe incluir el petróleo y el gas natural, debido a su carácter económico y comercial. Si bien es cierto que hay grandes intereses económicos asociados a esos recursos, hace años que se habla de las “guerras del agua” y el sector privado participa desde hace tiempo en la gestión del agua potable. No cabe duda de que el agua es una necesidad humana vital, pero también tiene un aspecto industrial y comercial. Por consiguiente, los especialistas jurídicos que se ocupan de ambos tipos de recursos no deben mantener una separación total entre sus respectivos ámbitos de trabajo, sino que deben colaborar, como han hecho los miembros de la Comisión, con científicos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

37. Algunas delegaciones también se han opuesto a que se haga referencia a la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación de 1997, debido a que aún no ha entrado en vigor, pero ese argumento no es válido. El proceso de codificación o elaboración del derecho internacional es a menudo una labor lenta e ingrata, aunque con el tiempo da sus frutos. Por ejemplo, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados tardó muchos años en entrar en vigor, y también se tardó largo tiempo en concluir la

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

38. **El Sr. Murai** (Japón), refiriéndose al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que la definición de “conflicto armado” que figura en el proyecto de artículo 2 b) tiene carácter circular y en realidad no especifica qué situaciones abarca. La disposición de la lista indicativa de categorías de tratados a que alude el proyecto de artículo 5, que aparece como anexo del proyecto de artículos, es ilógica y debe modificarse.

39. Aunque el proyecto de artículo 13 está basado en el artículo 7 de la resolución pertinente adoptada por el Instituto de Derecho Internacional en 1985, no incluye la última parte de ese artículo, que dice “sin perjuicio de las consecuencias que se deriven de que ese Estado sea posteriormente calificado como agresor por el Consejo de Seguridad”. A pesar de la afirmación contenida en el párrafo 2) del comentario de que “el proyecto de artículo debe entenderse en el marco de la aplicación del régimen de la Carta de las Naciones Unidas, tal como se expone en los proyectos de artículo 14 y 15”, es dudoso que esos dos proyectos de artículo alcancen el mismo propósito que la última parte del artículo del Instituto de Derecho Internacional, porque los “efectos jurídicos de las decisiones adoptadas por el Consejo de Seguridad” que se mencionan en el proyecto de artículo 14 tal vez no tengan las mismas consecuencias que la determinación por el Consejo de Seguridad de que el Estado que ejerce ostensiblemente el derecho de legítima defensa sea un agresor. Del mismo modo, el proyecto de artículo 15 omite aludir a esas consecuencias. En cuanto al proyecto de artículo 16, no está claro por qué el derecho de la neutralidad debe tratarse en un artículo diferente en lugar de incluirse en la lista indicativa de categorías de tratados a que se refiere el proyecto de artículo 5. Esa es una razón más por la cual la lista indicativa debe ser objeto de un nuevo examen.

40. **La Sra. Telalian** (Grecia) dice que el resultado satisfactorio de la codificación de los efectos de los conflictos armados en los tratados dependerá de la cooperación entre los Estados Miembros y la Comisión, habida cuenta de que la cuestión de fondo se basa en gran medida en la práctica de los Estados.

41. El proyecto de artículos debe guardar relación con los tipos de conflicto contemporáneos, incluidos los conflictos armados internos, cuyo efecto en el

funcionamiento de los tratados puede ser tan grande como el de los conflictos armados internacionales. Una referencia explícita a los conflictos armados tanto internacionales como no internacionales en la definición de la expresión “conflicto armado” que figura en el proyecto de artículo 2 aclararía el alcance del proyecto de artículos en su conjunto y mejoraría su coherencia.

42. En el proyecto de artículo 3, sería preferible utilizar la expresión “*ipso facto*”, en lugar de la palabra “necesariamente”, pues la primera reflejaría con mayor precisión el derecho vigente en la primera mitad del siglo XX, época en la que se estableció el principio de que se trata. El comentario correspondiente a ese artículo parece limitarse a ejemplos de la práctica del Reino Unido y los Estados Unidos de América y a las opiniones de autores eminentes de países de tradición jurídica anglosajona, en tanto que sería aconsejable que la Comisión hiciese una referencia más amplia a la doctrina y la práctica que se sigue en los países de tradición jurídica romanista.

43. El proyecto de artículo 5 es una de las disposiciones básicas. Las explicaciones que se ofrecen en el comentario a ese artículo son cruciales para su debida interpretación. De nuevo, la referencia a la práctica y la doctrina pertinentes de los países de tradición jurídica romanista haría que el comentario fuese más equilibrado y reflejase de manera más precisa el derecho existente al respecto. Con ese fin, la Comisión podría elaborar un cuestionario en el que se solicitase información sobre la práctica pasada y actual de los Estados en las cuestiones a que se refiere el artículo. Mediante ese cuestionario se obtendrían datos sobre la práctica de un gran número de Estados que, aunque no participaron en la segunda guerra mundial, han experimentado otros tipos de conflicto armado. Sería de agradecer una aclaración sobre las normas que rigen la aplicación de un tratado “en su totalidad o en parte” durante un conflicto armado. Puesto que esas normas no parecen diferir de las contenidas en el artículo 44 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, tal vez la Comisión desee estudiar la posibilidad de hacer una referencia *mutatis mutandis* a esa disposición.

44. Aunque la lista indicativa de categorías de tratados cuya materia implica que continúen aplicándose durante un conflicto armado puede ser útil para orientar a los Estados, tal vez sería sensato hacer una referencia explícita a esa lista en el proyecto de

artículo 5. Además de las categorías antes mencionadas, podría haber otros tratados cuya materia implicase igualmente que deban seguir aplicándose, total o parcialmente, durante un conflicto armado; esos tratados también deberían examinarse caso por caso para incluirlos en ese artículo.

45. El proyecto de artículo 8 sobre la notificación de terminación, retiro o suspensión se basa en el artículo 65 de la Convención de Viena, pero no es realista esperar que los Estados apliquen el régimen de notificación dispuesto en la Convención en emergencias como una guerra. No parece viable exigir a un Estado que pretenda dar por terminado un tratado bilateral, retirarse de él o suspender su aplicación que notifique sus intenciones a la otra parte beligerante. Tampoco es realista disponer que esa notificación surta efecto cuando haya sido recibida por la otra parte beligerante. En ese contexto, sería interesante examinar la práctica de los Estados en relación con los actos o instrumentos que utilizan para informar a otros Estados o al público general de su intención de dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación durante un conflicto armado. Es posible que esa práctica sea escasa y esté anticuada, sobre todo si se tiene en cuenta que los Estados tienden a evitar las formalidades en situaciones extremas como la beligerancia y suelen limitarse a las medidas del derecho interno que tienen como efecto suspender el tratado en el nivel nacional. Esos actos unilaterales deben cotejarse con el derecho internacional a fin de verificar su validez en el plano internacional antes de que produzcan efecto alguno en ese nivel. Sería de agradecer que se dieran nuevas aclaraciones sobre la idea central del tercer párrafo del proyecto de artículo 8 y su relación con el artículo 73 de la Convención de Viena.

46. La delegación de Grecia apoya sin reservas los proyectos de artículo 13, 14 y 15, pero se pregunta por qué un Estado que ejerce su derecho de legítima defensa individual o colectiva sólo puede suspender la aplicación de un tratado pero no retirarse de él o darlo por terminado. Aunque el proyecto de artículo 17 no pretenda ofrecer una lista exhaustiva de los motivos de terminación, debe añadirse a la lista una razón más, a saber, las disposiciones del propio tratado, pues ello confirmaría la aplicabilidad de las disposiciones de la Convención de Viena relativas a la terminación de tratados tanto en tiempo de paz como durante un conflicto armado. Dado que las disposiciones de los proyectos de artículo 18 y 12 se solapan, sería de

agradecer que la Comisión indicara cómo interpreta la relación entre esos artículos.

47. **El Sr. Saripudin** (Indonesia) dice que el diálogo entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión se vería favorecido mediante la celebración de deliberaciones más específicas en el marco de la Semana del Derecho Internacional.

48. Refiriéndose al capítulo IV del informe de la Comisión, el orador dice que el derecho de los acuíferos transfronterizos debe tratarse de manera independiente de cualquier labor futura de la Comisión sobre las cuestiones relacionadas con el petróleo o el gas natural. El preámbulo y los 19 proyectos de artículo en los que se establece el derecho de los acuíferos transfronterizos deben en última instancia adoptar la forma de una convención jurídicamente obligatoria, aunque harán falta nuevas deliberaciones y negociaciones intergubernamentales para alcanzar ese objetivo. Mientras tanto, el texto actual puede servir como base para la negociación de acuerdos bilaterales y multilaterales detallados sobre la utilización y la protección de los acuíferos transfronterizos. Cuando se redacte una convención de aplicación universal también será necesario elaborar dos artículos sobre la relación entre el proyecto de artículos y otros acuerdos internacionales y sobre la solución de controversias. El planteamiento en dos fases que recomienda la Comisión es, por tanto, realista en la etapa actual.

49. En cuanto al capítulo V del informe, relativo a los efectos de los conflictos armados en los tratados, el orador dice que los 18 proyectos de artículo aprobados por la Comisión en primera lectura ofrecen una base útil para continuar los trabajos. El alcance del proyecto de artículos debe restringirse a las situaciones de conflicto armado de carácter internacional de conformidad con la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Los conflictos internos no afectan necesariamente a los tratados entre Estados soberanos. Es de agradecer la decisión de la Comisión de adjuntar en forma de anexo al proyecto de artículo 5 una lista indicativa de categorías de tratados que seguirían aplicándose durante un conflicto armado; la inclusión en esa lista de los tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o una situación permanente o derechos permanentes conexos, incluidos los tratados que establecen o modifican fronteras terrestres y marítimas, se ajusta a lo previsto en la Convención de Viena.

50. La valiosa contribución de la Comisión a las iniciativas de las Naciones Unidas para promover el estado de derecho es digna de elogio. Su principal función a ese respecto es la formulación de normas en estrecha cooperación con los Estados Miembros.

51. **El Sr. Al Habib** (República Islámica del Irán), refiriéndose al capítulo V del informe de la Comisión, dice que la labor de ésta sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados debe complementar, pero no contradecir o menoscabar, los instrumentos internacionales existentes sobre el derecho de los tratados que establecen el principio de la integridad de los tratados internacionales; ningún acto que esté en desacuerdo con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas debe afectar a la continuidad de los tratados. Por consiguiente, el orador acoge favorablemente la declaración que figura en el párrafo 4 del comentario al proyecto de artículo 2 en el sentido de que “el acento se pone en la aplicación o cumplimiento del tratado y no en el tratado mismo”.

52. El proyecto de artículos no refleja los logros del derecho internacional en el fortalecimiento de la estabilidad jurídica de las fronteras internacionales. Un tratado por el que se establece una frontera pertenece a la categoría de tratados que crean un régimen permanente y obligaciones *erga omnes* que vinculan a todos los Estados y a la comunidad internacional en su conjunto. Ni siquiera un cambio fundamental en las circunstancias como el que supone un conflicto armado puede invocarse como argumento para dar por terminados esos tratados o retirarse de ellos. Los redactores de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 establecieron una clara distinción entre los tratados que establecen fronteras y otros tratados.

53. Es de lamentar que la Comisión no haya seguido ese criterio en la preparación del proyecto de artículos ni haya aprovechado la oportunidad para subrayar el carácter excepcional de esa categoría de tratados. La mera referencia en el anexo del proyecto de artículo 5 a los “tratados por los que se declara, crea o regula un régimen o una situación permanente o derechos permanentes conexos, incluidos los tratados que establecen o modifican fronteras terrestres y marítimas” no establecería una obligación vinculante para las partes en un conflicto armado, pues la lista es meramente indicativa. Además, deberían añadirse a la lista los tratados que establecen o modifican fronteras

fluviales. En cambio, habría sido preferible hacer referencia específica a los tratados que establecen fronteras en el proyecto de artículo 3, pues esos tratados desempeñan un papel decisivo en el mantenimiento de la paz y la seguridad.

54. La omisión de esa categoría de tratados del proyecto de artículo 3 supone el riesgo de enviar un mensaje erróneo a los Estados que albergan la intención de alterar la demarcación de sus fronteras, riesgo que se ve intensificado por el hecho de que el ámbito del proyecto de artículos no se limita a los conflictos armados internacionales, sino que también abarca los conflictos armados no internacionales. El Gobierno iraní siempre se ha opuesto a la inclusión de este último tipo de conflictos en el ámbito del proyecto de artículos, pues ello podría influir negativamente en el funcionamiento y la aplicación de los tratados al reducir la capacidad del Estado interesado de cumplir las obligaciones que le imponen los tratados respecto de otros Estados. Los artículos relativos a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, particularmente las disposiciones sobre las circunstancias que excluyen la ilicitud, podrían abarcar situaciones derivadas de la no aplicación de tratados en un conflicto armado no internacional.

55. La presunción de estabilidad jurídica y de continuidad de las relaciones convencionales es central en toda esta cuestión. Mientras que la Comisión ha intentado claramente confirmar ese principio mediante la declaración en el proyecto de artículo 3 de que “el estallido de un conflicto armado no produce necesariamente la terminación de los tratados ni la suspensión de su aplicación”, el uso de las expresiones “no automático” y “necesariamente” en el título y la primera frase del artículo puede comprometer ese principio. Por todo ello, el artículo 3 debería redactarse de nuevo.

56. En el proyecto de artículo 4, la inclusión de las palabras “la naturaleza y el alcance del conflicto armado” entre los indicios de la susceptibilidad de terminación, retiro o suspensión de tratados puede dar la impresión errónea de que cuanto mayor y más intenso se haga un conflicto armado más probable será que las relaciones convencionales entre los Estados beligerantes se terminen o suspendan. Del mismo modo, “los efectos del conflicto armado en el tratado” tampoco son un factor determinante viable porque la falta de definición de esos indicios y el uso de una redacción igualmente vaga en el proyecto de artículo 2 b)

da lugar a una ambigüedad de tipo circular. Además, es inapropiado permitir el “retiro” en virtud del proyecto de artículo 4, pues ello contradice el contenido del proyecto de artículo 3.

57. Es poco afortunado que el proyecto de artículo 8 no distinga entre las diferentes categorías de tratados y por consiguiente parezca aplicarse a los tratados que establecen fronteras. Por esa razón, podría verse como una invitación a un Estado que desea dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspenderlo para que declare su intención de iniciar las hostilidades. Además, esa disposición no se ajusta a la lista indicativa que se incluye como anexo del proyecto de artículo 5. Sería más racional que el derecho inicial de una de las partes en un conflicto armado a dar esa notificación se limitase a los tratados distintos de aquellos cuya materia implica que continúan aplicándose durante un conflicto armado.

58. El proyecto de artículo 15 debe ser incluido, pues es indispensable dejar claro que los Estados que recurren al uso ilícito de la fuerza no pueden beneficiarse de las consecuencias de la agresión. En cambio, la expresión “sin perjuicio” del proyecto de artículo 14 no sólo es superflua, habida cuenta de los Artículos 25 y 103 de la Carta, sino que trata de una cuestión que queda fuera del mandato de la Comisión. Por consiguiente, debe ser suprimida.

59. **El Sr. Vargas Carreño** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional), presentando los capítulos VI, VII y VIII del informe de la Comisión sobre su 60º período de sesiones (A/63/10), dice que en el caso del capítulo VI, en el tema de “Las reservas a los tratados”, la Comisión examinó el decimotercer informe del Relator Especial (A/CN.4/600) sobre las reacciones a las declaraciones interpretativas, y se remitieron al Comité de Redacción 10 proyectos de directriz sobre la cuestión. La Comisión también examinó una nota del Relator Especial (A/CN.4/586) sobre un nuevo proyecto de directriz 2.1.9 relativo a la exposición de motivos de las reservas. La Comisión aprobó igualmente 23 proyectos de directriz sobre la formulación y el retiro de aceptaciones y objeciones y el procedimiento para la aceptación de reservas.

60. Tras la aprobación del proyecto de directriz 2.6.13 sobre el plazo para la formulación de una objeción, fue necesario ajustar el proyecto de directriz 2.1.6 mediante la supresión del tercer párrafo, que trataba sobre la misma cuestión.

61. Aunque la exposición de motivos no es condición previa para la validez de una reserva de acuerdo con los regímenes de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, algunos instrumentos exigen que los Estados motiven sus reservas. El proyecto de directriz 2.1.9, en aras de promover el diálogo sobre las reservas, alienta al autor de una reserva no sólo a explicar y aclarar las razones por las que la formula, sino también a proporcionar información útil para evaluar la validez de la reserva.

62. Los proyectos de directriz 2.6.5 a 2.6.15 se refieren a la formulación de objeciones. El proyecto de directriz 2.6.5 dispone que el autor de una objeción puede ser todo Estado u organización internacional contratante y todo Estado u organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado. En este último caso, no obstante, la objeción sería condicional en el sentido de que los efectos jurídicos estarían subordinados a la manifestación de un consentimiento definitivo en obligarse por el tratado. El proyecto de directriz 2.6.6 sobre la formulación conjunta de objeciones sigue el modelo de los proyectos de directriz 1.1.7 y 1.2.2. El proyecto de directriz 2.6.7 básicamente reproduce el párrafo 1 del artículo 23 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 sobre el requisito bien establecido de que una objeción a una reserva debe formularse por escrito.

63. El proyecto de directriz 2.6.8, por otro lado, colma una laguna que contienen las Convenciones de Viena, que, aunque prevén la posibilidad de impedir la entrada en vigor de un tratado entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción, guardan silencio acerca del momento en el que este último debe manifestar esa intención. Normalmente la declaración de esa intención debe acompañar a la objeción, pero cuando el tratado no entra en vigor inmediatamente por otros motivos, no hay razón para prohibir al autor de la objeción que manifieste en fecha posterior la intención de impedir la entrada en vigor del tratado, siempre que el tratado no haya entrado ya en vigor.

64. El proyecto de directriz 2.6.9 traspone las normas de procedimiento sobre la formulación de reservas a la formulación de objeciones. Este marcado formalismo se ve justificado por los muy importantes efectos que puede tener una objeción en la reserva y su aplicación, así como en la entrada en vigor y la aplicación del

tratado propiamente dicho. El proyecto de directriz 2.6.10 pretende alentar a los Estados y las organizaciones internacionales a ampliar y desarrollar la práctica de indicar los motivos de sus objeciones.

65. El proyecto de directriz 2.6.11 simplemente reproduce el párrafo 2 del artículo 23 de las Convenciones de Viena al afirmar que una objeción hecha a una reserva antes de la confirmación de la reserva no tendrá que ser a su vez confirmada. El proyecto de directriz 2.6.12 establece el principio de que una objeción formulada antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado no tendrá que ser confirmada a menos que la parte autora de la objeción aún no haya firmado el tratado en ese momento. La falta de confirmación en general no plantea problemas de seguridad jurídica, pues las objeciones se comunican por escrito y se notifican a todos los Estados y organizaciones internacionales interesados; además, una objeción modifica las relaciones convencionales sólo entre el Estado autor de la reserva y el Estado autor de la objeción.

66. El proyecto de directriz 2.6.13 aborda la cuestión del plazo para formular una objeción y se basa en el párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986. El proyecto de directriz 2.6.14 afirma simplemente que una objeción a una reserva específica potencial o futura no producirá los efectos jurídicos de una objeción. Aunque la práctica de los Estados no es uniforme en ese sentido, la Comisión cree que nada impide a los Estados o las organizaciones internacionales formular objeciones preventivas o precautorias que no surtan sus efectos hasta que la reserva correspondiente haya sido formulada por otro Estado u organización contratante. El proyecto de directriz 2.6.15 dispone que las objeciones tardías no producirán los efectos jurídicos de una objeción hecha dentro del plazo especificado en el proyecto de directriz 2.6.13. La práctica de las objeciones tardías no es infrecuente ni debe condenarse, pues permite a los Estados y las organizaciones internacionales manifestar su parecer acerca de una reserva; por otro lado, esas objeciones tardías no pueden producir los efectos normales de una objeción formulada dentro de plazo.

67. El siguiente conjunto de proyectos de directriz se ocupa del retiro y la modificación de objeciones a las reservas, cuestión que se trata de manera muy incompleta de los trabajos preparatorios en las Convenciones de Viena. No obstante, se desprende

claramente que, en principio el retiro de objeciones debe seguir las mismas normas que el retiro de reservas, al igual que la formulación de objeciones sigue las mismas normas que la formulación de reservas. El proyecto de directriz 2.7.1 afirma que una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento; es evidente que no se requiere el consentimiento del Estado autor de la reserva. El proyecto de directriz 2.7.2 procede del párrafo 4 del artículo 23 de las Convenciones de Viena y afirma que el retiro habrá de formularse por escrito. El proyecto de directriz 2.7.3 traspone los proyectos de directriz sobre formulación y comunicación de reservas al caso de las objeciones, lo que subraya el paralelismo de procedimiento entre el retiro de una reserva y el retiro de una objeción. El proyecto de directriz 2.7.4 establece el principio de que el retiro de una objeción constituye la aceptación de la reserva, conclusión que se deriva implícitamente del párrafo 5 del artículo 20 de las Convenciones de Viena. El proyecto de directriz 2.7.5 trata sobre la fecha en que surte efecto el retiro de una objeción, y se basa en el párrafo 3 b) del artículo 22 de la Convención de Viena de 1986. Así, el retiro de una objeción surte efecto sólo cuando el Estado o la organización internacional que hace la reserva haya recibido notificación de ese retiro, incluso cuando los efectos del retiro de una objeción puedan ir más allá de la relación estrictamente bilateral entre la parte autora de la reserva y la parte que formula la objeción. No obstante, conforme al proyecto de directriz 2.7.6, el retiro de una objeción puede surtir efecto en una fecha posterior fijada por su autor.

68. Los proyectos de directriz 2.7.7 y 2.7.8 se ocupan del retiro parcial de una objeción. El proyecto de directriz 2.7.7 establece la posibilidad de retiro parcial y lo somete a las mismas reglas de forma y de procedimiento que el retiro total. Aunque la Comisión no conoce ningún caso de práctica estatal que entrañe el retiro parcial de una objeción, considera que esa directriz sería útil. El proyecto de directriz 2.7.8 versa sobre los efectos jurídicos del retiro parcial de una objeción. El proyecto de directriz 2.7.9 se refiere al problema de la ampliación del alcance de una objeción a una reserva y afirma que puede hacerse durante el plazo señalado en el proyecto de directriz 2.6.13, a condición de que no tenga por efecto modificar las relaciones convencionales entre el autor de la reserva y el autor de la objeción.

69. Por último, el proyecto de directriz 2.8 es el primero de una sección que se ocupa de la aceptación de las reservas y dispone que la aceptación de la reserva puede resultar de una declaración unilateral en ese sentido o del silencio en los plazos previstos en el proyecto de directriz 2.6.13. Se deriva directamente del párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1986, que supone que la aceptación de una reserva puede definirse como la ausencia de una objeción.

70. En vista de la escasa práctica en relación con las reacciones a las declaraciones interpretativas y las consecuencias de esas reacciones, la Comisión agradecería que se respondiera a las preguntas sobre el tema “Las reservas a los tratados” que se plantean en el capítulo III de su informe.

71. En cuanto al capítulo VII del informe, sobre el tema “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, la Comisión examinó el sexto informe del Relator Especial (A/CN.4/597), sobre la tercera parte del proyecto de artículos, que se refiere a los modos de hacer efectiva la responsabilidad internacional de una organización internacional. Los ocho proyectos de artículo aprobados por la Comisión integran el capítulo I de la tercera parte, titulada “Invocación de la responsabilidad de una organización internacional” e incluyen algunas normas de procedimiento de carácter general que se corresponden de cerca con las disposiciones análogas de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos (A/RES/56/83). Los proyectos de artículo 46 y 47, por ejemplo, que tratan sobre los parámetros generales de la invocación de responsabilidad y la notificación de la reclamación, reproducen, con pequeñas modificaciones, la redacción de los artículos sobre la responsabilidad del Estado. Lo mismo puede decirse del proyecto de artículo 48, que se ocupa de dos aspectos de la admisibilidad de las reclamaciones, a saber, la nacionalidad de las reclamaciones y el agotamiento de los recursos internos. Puesto que la mayor parte de la práctica a ese respecto se refiere a los Estados, es posible que esos requisitos tengan menos pertinencia para las organizaciones internacionales que para las relaciones entre Estados, pero la Comisión ha considerado necesario incluir esas disposiciones para no dar la impresión de que los requisitos nunca podrían aplicarse a la responsabilidad de una organización internacional.

72. Los proyectos de artículo 49 y 50, relativos respectivamente a la pérdida del derecho a invocar la

responsabilidad y a la pluralidad de Estados u organizaciones internacionales lesionados, también siguen de cerca el modelo de las disposiciones análogas sobre responsabilidad de los Estados. A pesar de la escasez de prácticas a ese respecto, la Comisión considera que no hay motivo para desviarse de esas normas generales. El proyecto de artículo 51, relativo a la pluralidad de Estados u organizaciones internacionales responsables, incluye un párrafo que no figura en el texto correspondiente sobre la responsabilidad del Estado y dispone que puede invocarse la responsabilidad subsidiaria en la medida en que la invocación de la responsabilidad principal no haya dado lugar a reparación. El párrafo 2 aborda la situación en la que un Estado o una organización internacional está obligado a dar reparación solamente si el Estado o la organización internacional principalmente responsable no la presta, y sólo en esa medida, pero no implica la necesidad de ajustarse a un orden cronológico para presentar una reclamación.

73. El proyecto de artículo 52 tiene una estructura ligeramente diferente de la disposición correspondiente sobre la responsabilidad del Estado, pero el fondo es prácticamente idéntico. Sin embargo, el párrafo 3 pretende reflejar las opiniones expresadas por varios Estados y algunas organizaciones internacionales al restringir el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad al caso en el que la obligación violada exista con relación a la comunidad internacional en su conjunto y siempre que se haya conferido a la organización que invoca la responsabilidad la función de salvaguardar los intereses de la comunidad internacional en que se fundamenta la obligación violada.

74. El proyecto de artículo 53, que concluye el capítulo I de la tercera parte, contiene una disposición que no figura en los artículos sobre la responsabilidad del Estado. En la práctica, una persona o entidad distinta de un Estado u organización internacional puede tener derecho a presentar una reclamación contra una organización internacional para poner fin a un acto ilícito y solicitar reparación por las lesiones causadas. El proyecto de artículo 53 tiene por objeto proteger esa posibilidad.

75. Los proyectos de artículo sobre las contramedidas contra organizaciones internacionales fueron aprobados provisionalmente por el Comité de Redacción y serán examinados por la Comisión en su siguiente período de sesiones. El orador desea poner de relieve las

deliberaciones sobre las contramedidas que se recogen en los párrafos 145 a 163 del informe. La Comisión agradecería que los gobiernos y las organizaciones internacionales formularan comentarios y observaciones sobre los proyectos de artículo 46 a 53 y sobre las cuestiones relativas a las contramedidas.

76. En cuanto al capítulo VIII del informe, que se ocupa del tema de la “Expulsión de extranjeros”, el orador dice que la Comisión examinó el cuarto informe del Relator Especial (A/CN.4/594), acerca del problema de la expulsión de personas con doble nacionalidad o nacionalidad múltiple y la cuestión de la pérdida de la nacionalidad y la desnacionalización en relación con la expulsión. El Relator Especial dedicó su cuarto informe a esas cuestiones para dar respuesta a las preguntas formuladas por los miembros de la Comisión, pero no estaba convencido de la conveniencia de elaborar proyectos de artículo acerca de ellas. En su informe concluyó que la prohibición de la expulsión de nacionales no abarca a los nacionales del Estado autor de la expulsión que además posean otra u otras nacionalidades. Además, consideró que podría haber excepciones a la norma que prohíbe la expulsión de nacionales en el supuesto, por ejemplo, de una persona implicada en un caso de espionaje, si el Estado para el cual se ha realizado el espionaje está dispuesto a acoger a la persona interesada.

77. Algunos miembros opinaron que la Comisión debía elaborar proyectos de artículo sobre la situación de las personas con nacionalidad doble o múltiple y sobre la desnacionalización en relación con la expulsión, mientras que otros compartían el parecer del Relator Especial de que no era necesario elaborar artículos a ese respecto, sin que necesariamente apoyasen su análisis. Se adujo que el fenómeno cada vez más común de la nacionalidad doble o múltiple no podía dejarse de lado y que los elementos de la práctica en los que se basó el Relator Especial para distinguir entre diversas categorías de nacionales no eran concluyentes en relación con la cuestión de la expulsión. Mientras que algunos miembros convinieron en que el criterio de la nacionalidad dominante o efectiva podía tenerse en cuenta, otros afirmaron que el criterio era pertinente en las esferas de la protección diplomática y el derecho internacional privado pero no podía justificarse que un Estado tratase a algunos de sus nacionales como si fueran extranjeros con el fin de expulsarlos.

78. En cuanto a la cuestión de la desnacionalización relacionada con la expulsión, se señaló que los Estados tenían derecho a sancionar el abuso o el uso fraudulento de la nacionalidad doble o múltiple, pero algunos miembros destacaron que la privación de la nacionalidad a menudo se utiliza como castigo político para violar los derechos de ciertas personas y despojarlas de sus bienes antes de expulsarlas. A la vista de las distintas opiniones expresadas, la Comisión decidió establecer un grupo de trabajo. Según las conclusiones del grupo de trabajo, que fueron aprobadas por la Comisión, esas cuestiones debían abordarse en el comentario más que en los proyectos de artículo. Para los fines del proyecto de artículos, el principio de la no expulsión de nacionales también se aplica a las personas que han adquirido legalmente una o varias nacionalidades más, y en el comentario debe dejarse claro que los Estados no deben utilizar la privación de la nacionalidad como medio de eludir sus responsabilidades con arreglo al principio de la no expulsión de nacionales. Aún permanecen en el Comité de Redacción los siete proyectos de artículo que le fueron remitidos durante el 59º período de sesiones de la Comisión.

79. **El Sr. Bühler** (Austria) dice que su delegación acoge favorablemente el decimotercer informe del Relator Especial sobre las reservas a los tratados (A/CN.4/600), en el que se examina la cuestión de las declaraciones interpretativas. Aunque la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados no se ocupó de esta cuestión, la práctica reciente demuestra que los Estados a menudo recurren a las declaraciones interpretativas, particularmente en relación con los tratados que no admiten reservas. Las consecuencias jurídicas del silencio en respuesta a una declaración interpretativa deben evaluarse a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena. Su delegación opina, sobre la base de la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Austria, que la interpretación formulada en una declaración unilateral de un Estado parte sólo puede tener efecto en relación con el Estado autor de la declaración, a menos que otro Estado parte se sume explícitamente a esa interpretación.

80. La delegación de Austria tiene dudas acerca de los proyectos de directriz relacionados con la recalificación de una declaración interpretativa. El que una declaración constituya una interpretación o una reserva debe derivarse de la definición objetiva de las reservas. La afirmación en el proyecto de

directriz 2.9.3 de que la recalificación es una declaración unilateral por la que un Estado se propone considerar la declaración como una reserva y tratarla como tal da la impresión de que un Estado podría determinar por su cuenta si la declaración es una interpretación o una reserva.

81. La recomendación contenida en el proyecto de directriz 2.1.9 de que una reserva debería indicar los motivos por los cuales se hace, aunque es útil y refleja el uso de algunas convenciones, no corresponde a la práctica general. Habida cuenta de que sería difícil determinar los efectos jurídicos de las razones por las que se hace una reserva, cabe poner en duda la necesidad de esa directriz. Ello no quiere decir que no sea importante que las reservas se formulen de una forma clara y bien definida que permita determinar su alcance preciso. En cambio, la recomendación que se da en la directriz 2.6.10 respecto de la indicación de motivos para una objeción sí es necesaria. En la práctica se formulan objeciones tanto a las reservas admisibles como a las reservas que se consideran inadmisibles. Dado que las consecuencias jurídicas difieren, es preciso indicar las razones de la objeción.

82. En cuanto al tema de la “Responsabilidad de las organizaciones internacionales”, la delegación de Austria acoge favorablemente el sexto informe del Relator Especial sobre los modos de hacer efectiva la responsabilidad de las organizaciones internacionales (A/CN.4/597), que invita a la reflexión. La invocación de responsabilidad por una organización internacional está estrechamente relacionada con el alcance de su personalidad jurídica. En su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia distinguió entre personalidad subjetiva y objetiva y limitó el alcance de la personalidad a los medios necesarios para alcanzar los objetivos de la organización. Por consiguiente, se plantea la cuestión de si el derecho a invocar responsabilidad, que por lo general no está explícitamente previsto en el instrumento constitutivo de una organización, puede basarse en la doctrina de las facultades implícitas. Aunque existen buenos motivos para aceptar ese criterio, éste no debe llevarse demasiado lejos. Al menos debería mencionarse en el comentario que el proyecto de artículo 46 que dispone el derecho a invocar la responsabilidad afecta al alcance de la personalidad de la organización internacional pertinente.

83. La siguiente cuestión es frente a quién debe tener derecho a invocar responsabilidad a una organización internacional. Ha de establecerse una distinción entre Estados miembros y terceros Estados, y entre personalidad subjetiva y objetiva. En su opinión consultiva sobre la *Reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas*, la Corte Internacional de Justicia derivó de la vocación universal de las Naciones Unidas el derecho de la Organización a hacer reclamaciones contra un Estado no miembro. Subsiste la duda de si el derecho a presentar reclamaciones existiría si se tratase de una organización que no tuviera carácter universal. El comentario no revela si el Relator Especial opina que todas las organizaciones internacionales disfrutan de personalidad jurídica objetiva, de modo que cualquier organización podría invocar responsabilidad contra cualquier Estado o contra cualquier otra organización. Además, no se ha analizado suficientemente la cuestión de los actos *ultra vires* de las organizaciones internacionales.

84. Aunque el derecho de una organización internacional a invocar la responsabilidad de otra organización internacional puede justificarse por sus facultades implícitas en los casos en los que ella misma es la parte lesionada, es dudoso que tenga ese derecho, como se propone en el proyecto de artículo 52, en los casos en los que la organización no haya sido lesionada y el derecho no esté previsto en su instrumento constitutivo. La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la *Legalidad del uso por los Estados de armas nucleares en conflictos armados*, emitida en respuesta a una solicitud de la Organización Mundial de la Salud, sugirió que el hecho de que muchas organizaciones internacionales tengan funciones limitadas va en contra de su capacidad para invocar responsabilidad por la infracción de una obligación respecto de la comunidad internacional en su conjunto. Las mismas consideraciones tienen aún más peso en relación con las contramedidas, donde la distinción entre Estados miembros y Estados no miembros y el alcance de la personalidad de la organización son cuestiones fundamentales. Esos aspectos deben analizarse con mayor detalle antes de extraer conclusión alguna.

85. La delegación de Austria comparte la opinión de que la norma de la nacionalidad de las reclamaciones no se aplica en los casos en que las organizaciones internacionales ejercen la protección funcional de su personal. El proyecto de artículo 48 deja abierta la

cuestión de si una organización internacional puede ejercer esa protección respecto de antiguos funcionarios o de funcionarios en servicio lesionados durante el ejercicio de sus funciones en otra organización. La última cuestión que desea señalar el orador es que el proyecto de artículos no trata el caso en el que una organización internacional invoca la responsabilidad de un Estado, pese a ser una situación que se plantea con cierta frecuencia. Dado que esa situación no se trata en los artículos sobre la responsabilidad del Estado, existe la posibilidad de que el asunto quede sin regular.

*Se levanta la sesión a las 13.00 horas.*